

Artículo 2°.- Para efectuar el transporte y comercialización de choritos provenientes de la XII Región al resto del país, durante el período de vda estacional establecido en el artículo precedente, se requerirá para efectos de control, acreditar su procedencia, mediante facturas, guías de despacho o guías de libre tránsito, visadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto de Economía N° 431, de 1981, en el sentido de suprimir en el artículo 2° la expresión "y choritos".

Artículo 4°.- Derógase la letra g) del artículo 1° del decreto supremo N° 1584, de 1934 del ex Ministerio de Fomento, reglamentario del DFL N° 34, de 1931.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas establecidas en el DFL 34, de 1931 modificado por la ley N° 18.129.

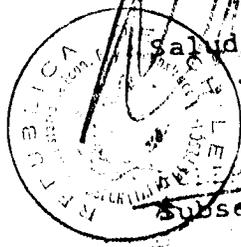
Artículo 6°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de acuerdo a lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10° de la ley N° 10.336.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército
Presidente de la República - MANUEL MARTIN SAEZ Ministro de
Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



MANUEL MARTIN SAEZ
Subsecretario de Pesca